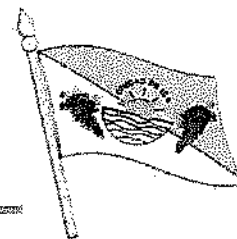




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 263 -2023-AMPI

Ica, 31 MAR 2023

VISTO: Que, mediante Hoja de Envío N° 0005842, de fecha 06 de octubre del 2022, se interpone RECURSO DE APELACIÓN contra la Resolución Denegatoria Ficta, presentado por la Sr. **BONNIE GIANDIRA MESÍAS HUAMÁN**, identificada con DNI N° 74297414.

CONSIDERANDO:

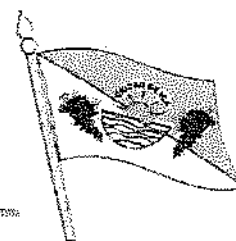
Conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico Vigente.

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General — Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

El Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...)"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



SOBRE EL PETITORIO DEL ADMINISTRADO

La presente apelación Interpuesta por la Administrada **BONNIE GIANDIRA MESÍAS HUAMÁN**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, solicitado mediante Hoja de Envío N° 005842, de fecha 06 de octubre del 2022, **POR NO EMITIR RESPUESTA ALGUNA LA GERENCIA COMPETENTE**, a la solicitud Tramitado con Hoja de Envío N° 0003820, de fecha 27 de julio del 2022, por lo que, conforme al artículo 218.1 y 220 del TUO de la Ley 27444, formula su recurso de apelación **CONTRA RESOLUCIÓN DENEGATORIA FICTA** y en aplicación al **SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO** desestima la solicitud de fecha 27 de Julio del 2022; asimismo, solicita que el Superior Jerárquico **REVOQUE** la mencionada Resolución y actuando en SEDE DE INSTANCIA **DECLARE PROCEDENTE EL PEDIDO DE RECONOCIMIENTO DEL VÍNCULO LABORAL EN AMPARO DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY N° 24041**.

Que, conforme a la solicitud de la Administrada **BONNIE GIANDIRA MESÍAS HUAMÁN**, con Expediente N° 0003820, de fecha 27 de julio del 2022, solicita reconocimiento de protección que brinda la Ley N° 24041, por la realizar Labores de naturaleza permanente por más de Un (1) año y 11 meses de servicios Ininterrumpido de servicios.

Cabe precisar, que la Gerencia de Administración emitió Resolución de Gerencia N° 753-2022-GA-MPI, de fecha 08 de noviembre del 2022, señalando en su **ARTÍCULO PRIMERO**: Declarar **IMPROCEDENTE** lo solicitado por **BONNIE GIANDIRA MESÍAS HUAMÁN**, solicita se cumpla con emitir actuación administrativa a la que está obligada y reconocer los derechos que corresponde como servidor con un récor laboral de Un (1) año y 11 mes de servicio,

SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 24041.

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 016-2020 de fecha 23 de enero del 2020, sobre "Decreto de Urgencias que establece medidas en materia de los Recursos Humanos del Sector Público", establece que en su disposición complementaria derogatoria: taxativamente:

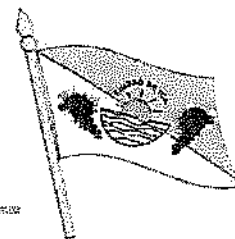
ÚNICA. Derogatoria

"Deróganse la Ley N° 24041, Servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, así como el literal n) del numeral 8.1 del artículo 8 y el numeral 27.2 del artículo 27 del Decreto de Urgencia N° 014-2019", por lo que,

Conforme a lo señalado, sobre la Derogatoria de la Ley N° 24041, y el petitorio de la administrada **BONNIE GIANDIRA MESÍAS HUAMÁN**, no es



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



aplicable la mencionada ley al proceso administrativo de reconocimiento de sus derechos laborales, en aplicación a la Ley N° 24041.

SOBRE SU MODALIDAD DEL CONTRATO.

Que, mediante Decreto Supremo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, establece en el artículo 3° definición del contrato de servicios indicando taxativamente "el contrato administrativo de servicio constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del estado, se regulada la presente norma, no se encuentra sujeto a la ley de bases de las carreras administrativas especiales".

Mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, que aprueba el reglamento del Decreto Supremo N° 1057, modificado por el D.S. N° 065-2011-PCM establece en su artículo 5° inciso 5.1 que taxativamente indica "el contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, La ley N° 29849 ley que establece la eliminación progresiva del régimen especial del decreto legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales, establece en el artículo 3° definición del contrato de servicios indicando taxativamente "el contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la ley de bases de carrera administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales.

Por consiguiente el D.L. N° 1057 como su reglamento, señalan expresamente que los contrato CAS, es una modalidad laboral especial, que entre otros aspectos, se encuentra caracterizado por su temporalidad y de carácter transitorio.

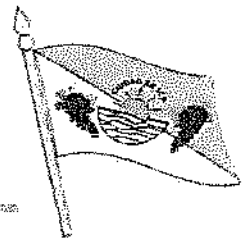
CAUSALES DE EXTINCIÓN DE CONTRATO:

La presente norma regula el régimen especial de Contratación Administrativa de servicios, y tiene por objeto garantizar los principios de méritos y capacidad, igualdad de oportunidades y profesionalismo de la administración pública, asimismo establece causales de extinción, conforme al artículo 10° del régimen especial de contratación administrativa de servicios, El Contrato Administrativo de Servicios se extingue por:

- Fallecimiento.
- Extinción de la entidad contratante.
- Renuncia. En este caso, el trabajador debe comunicar por escrito su decisión a la entidad contratante con una anticipación de 30 días naturales previos al cese. Este plazo puede ser exonerado por la autoridad competente de la entidad, por propia iniciativa o a pedido del contratado. En este último



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



caso, el pedido de exoneración se entenderá aceptado si no es rechazado por escrito dentro del tercer día natural de presentado.

d) Mutuo disenso.

e) Invalidez absoluta permanente sobreviniente.

f) Resolución arbitraria o injustificada.

g) Inhabilitación administrativa, judicial o política por más de tres meses.

h) Vencimiento del plazo del contrato.

"i) La resolución arbitraria o injustificada del Contrato Administrativo de Servicios genera el derecho al pago de una indemnización equivalente a las remuneraciones mensuales dejadas de percibir hasta el cumplimiento del plazo contractual, con un máximo de tres (3). El periodo de prueba es de tres (3) meses"

En ese sentido, sobre la apreciación de la ley en mención del régimen y el reglamento, la entidad puede dar por extinguido el vínculo contractual del servidor sin mayor explicación de causa, conforme al literal h) del artículo 10º del régimen del D.L. N° 1057, y numeral 2 artículo 5 del reglamento D.L. N° 1057.

SOBRE EL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO

Conforme a la aplicación del Silencio Administrativo señala, En el artículo 38º del TUO de la Ley N° 27444, "38.1 Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas.

La calificación excepcional del silencio negativo se produce en la norma de creación o modificación del procedimiento administrativo, debiendo sustentar técnica y legalmente su calificación en la exposición de motivos, en la que debe precisarse la afectación en el interés público y la incidencia en alguno de los bienes jurídicos. Por Decreto Supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, se puede ampliar las materias en las que, por afectar significativamente el interés público, corresponde la aplicación de silencio administrativo negativo.

Es importante precisar que el silencio administrativo negativo, no ha sido eliminado de la Ley N° 29060; sino que devenido en excepcional. Conforme a la primera disposición transitoria, señala "Que, excepcionalmente, el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



recursos, el mercado de valores, etc. Asimismo, será aplicable para aquellos procedimientos por los cuales transfiera facultades de la administración pública y en aquellos procedimientos de Inscripción Registral.

Que, conforme Artículo 199.- sobre Efectos del silencio administrativo, Inciso 3, 4 del TUO de la Ley N° 27444 del procedimiento Administrativo General, señala "3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. 4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos".

Pronunciamiento del Tribunal Constitucional.

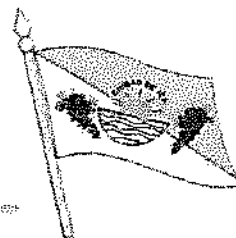
Que, mediante sentencia con expediente N° 06462-2013-PA/TC de fecha 27 de noviembre del 2017. La segunda sala del tribunal constitucional pronuncia taxativamente en su punto 8 "pese a ello, y conforme se ha establecido en la sentencia emitida en el expediente N° 03818-2019-PA/TC, la reposición en el régimen del contrato administrativo de servicios no resulta posible en la medida en que se trata de un régimen especial y transitorio, el cual solo le resulta aplicable en la medida en que se trata de un régimen especial y transitorio, el cual solo le resulta aplicable el régimen procesal de eficacia indemnizatorio, razón por la cual, en el presente caso, no corresponde disponer la reposición del accionante".

Asimismo, el mediante Expediente N° 02244-2014-PA/TC, de la ciudad de Piura, de fecha 27 de junio del 2019, la segunda sala del tribunal constitucional pronuncia taxativamente en el punto 13 "mediante sentencia recaída en el EXP. 8818-2009-PA/TC, publicada en el diario el peruano el día 10 de diciembre del 2010, el tribunal constitucional hace precisiones en torno al plazo de duración (indeterminado o determinado de los contratos cas y la posibilidad de ordenarse la reposición laboral. Se señala en la oportunidad que la eficacia restitutoria no puede predicarse en el proceso de amparo, por ello desnaturaliza la esencia del contrato administrativo de servicios que se suscribe a plazo determinado y no a plazo indeterminado, no resultándole aplicable la eficacia restitutoria (reposición en el empleo), sino únicamente la eficacia restitutiva (indemnización).

Que, conforme a lo expuesto en los considerandos y visaciones correspondientes, sobre el Recurso de Apelación contra Resolución Denegatoria Ficta, Interpuesta por **BONNIE GIANDIRA MESÍAS HUAMÁN**, de fecha 06 de octubre del 2022, sobre la APLICACIÓN AL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, la administrada queda habilitada para establecer Acciones Judiciales pertinentes, y conforme al Recurso de Apelación de Resolución Ficta Denegatoria Ficta se **DECLARA IMPROCEDENTE**, Por no ser aplicable los beneficios de protección de la Ley N° 24041, en el presente caso por estar derogado expresamente mediante Decreto de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Urgencias N° 016-2020 de fecha 23 de enero del 2020, consecuentemente quede Firme la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN N° 753-2022-GA-MPI, DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

De conformidad al artículo 228.1 los actos Administrativos que Agotan la Vía Administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el Proceso Contencioso Administrativo a que se refiere el artículo 148 de la constitución política del estado.

Que, bajo premisa Fáctica y Jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las Normas Invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con atribuciones conferidas en la Ley N° 27972, Decreto Supremo N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Ordenanza Municipal N° 021-2004-MPI y Decreto de Alcaldía 2005-MPI.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN, Interpuesta contra la Resolución Denegatoria Ficta, presentado por la Administrada **BONNIE GIANDIRA MESÍAS HUAMÁN**, con Hoja de Envío N° 0005842, de fecha 06 de octubre del 2022, por reconocimiento del vínculo laboral en amparo a lo previsto por la Ley N° 24041.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMA en todos sus extremos la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN N° 753-2022-GA-MPI**, de fecha 08 de noviembre del 2022.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA, la vía administrativa, en sujeción a lo prescrito por el artículo 228°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la Secretaria General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificada la presente resolución a las Gerencias y Subgerencias pertinentes de esta Corporación Municipal con las formalidades previstas en la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE